

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio  
HACIENDA LAS CEIBAS

Recurrida

V.

TRIPLE-S PROPIEDAD,  
INC.

Peticionaria

KLCE202100610

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV00267  
(804)

Sobre:  
DAÑOS  
RECLAMACIÓN  
HURACÁN MARÍA,  
INCUMPLIMIENTO  
ASEGURADORA;  
MALA FE,  
INCUMPLIMIENTO  
CÓDIGO DE  
SEGUROS Y DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

La peticionaria, Triple S Propiedad Inc., solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar parcialmente la reclamación en su contra.

El recurrido, Consejo de Titulares del Condominio Haciendas Las Ceiba, presentó su oposición a la expedición del recurso.

Los hechos fácticos esenciales para comprender nuestro dictamen se detallan a continuación.

**I**

La parte recurrida demandó a la peticionaria por incumplimiento de contrato. El Consejo de Titulares solicitó una compensación de \$4,308,944.06 por los daños que el Huracán María ocasionó al Condominio Hacienda Las Ceibas y \$430,895.00 por daños y perjuicios contractuales. No obstante, también incluyó

otra reclamación de \$430,895.00 por la mala fe de la aseguradora y el pago de honorarios de abogados al amparo de la Ley Núm. 247-2018.

Triple S solicitó al TPI la desestimación sumaria y con perjuicio de las reclamaciones basadas en la Ley 247, *supra*. La peticionaria alegó que esa legislación se aprobó posterior a los hechos y no tiene carácter retroactivo. Igualmente argumentó que las reclamaciones por mala fe al amparo de la Ley Núm. 247, *supra*, no pueden instarse juntamente con otras reclamaciones por incumplimiento de contrato basadas en el Código Civil.

El TPI aplicó la Ley Núm. 247, *supra*, retroactivamente, debido a que esa legislación se aprobó para atender las reclamaciones contra las aseguradoras, por los daños ocasionados por los huracanes Irma y María. El foro primario concluyó que la Ley Núm. 247, *supra*, permite la inclusión de otras reclamaciones por incumplimiento de contrato. Según el TPI, el legislador dispuso expresamente que una reclamación basada en la Ley Núm. 247, *supra*, no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista por otro estatuto. Por eso, resolvió que el asegurado también podrá presentar una reclamación bajo las disposiciones generales de materia contractual, derecho extracontractual o daños y perjuicios contemplados en el Código Civil. No obstante, el TPI reconoció que está prohibido recibir una compensación dual por los mismos daños.

Triple S presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LA LEY 247-2018 APLICA DE FORMA RETROACTIVA, AUN CUANDO DICHA LEY NO LO ESTABLECE NI EXPRESA NI IMPLÍCITAMENTE.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 247-2018 QUE LOS REMEDIOS PROVISTOS BAJO ESTA SE PUEDEN RECLAMAR DE FORMA CONCURRENTEMENTE CON OTRAS

CAUSAS DE ACCIÓN, AUNQUE NO SE PODRÁ RECIBIR COMPENSACIÓN ECONÓMICA BAJO AMBAS CAUSAS DE ACCIÓN.

## II

El certiorari como recurso procesal discrecional permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRÁ § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>1</sup> delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

---

<sup>1</sup> 32 LPRÁ Ap. V.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup> ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La Regla 52, *supra*, permite la expedición, debido a que la peticionaria solicita revisión a la negativa de una moción de carácter dispositivo. No obstante, no existe razón alguna para intervenir con la negativa del TPI a desestimar la reclamación al amparo de la Ley 247, *supra*. Triple S no presentó argumentos, ni evidencia que demuestren que

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

el foro primario abusó de su discreción o cometió un error de derecho al momento de dictar la resolución recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por esa razón, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente. Expediría, modificaría y así confirmaría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones